Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 6 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de julio de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 298/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a 30.000,00 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la antes mencionada LRBRL, así como la

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad concesionaria (...), encargada del mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal, pues al ser una entidad adjudicataria del servicio municipal correspondiente en la fecha en la que tuvo lugar el accidente, podría imputársele los daños soportados por la afectada, razón por la que se le considera interesada en el procedimiento, ostentando en consecuencia legitimación pasiva.

Por este motivo, se le comunicó el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), habiendo presentado escrito de alegaciones y un informe en relación con los hechos.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la misma el día 8 de marzo de 2024, respecto de un daño producido el día 7 de febrero de 2024 (art. 67 LPACAP).

6. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. Por último, reseñar que se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin que tan excesiva dilación tenga justificación alguna; sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, de la documentación obrante en el expediente se deduce que fueron los siguientes:

Que la interesada el día 7 de febrero de 2024, alrededor de las 19:45 horas, cuando transitaba por la carretera (...), esquina con la calle (...), junto al Horno de Pan, sufrió una caída la tropezar con los restos metálicos de una señal vertical, que sobresalía unos 10 centímetros del firme de la calle y que se hallaba en la esquina de un alcorque, dentro del hueco del mismo, pero ocupando el paso de peatones.

Además, alega la interesada en el escrito presentado el 2 de junio de 2025, que obra en el expediente, que el accidente relatado se produjo en horario nocturno, siendo una zona de escasa visibilidad, motivo por el que no se percató del obstáculo.

Este accidente le causó fractura no desplazada de radio distal derecho, además de un traumatismo fronto-ocular izquierdo, reclamando por ello una indemnización total de 30.000,00 euros.

III

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, efectuada el día 8 de marzo de 2024. El día 17 de febrero de 2025, más de un año después de haberse iniciado el procedimiento, se dictó la Resolución del Director del área de Hacienda y Servicios Económicos, por la que se admitió a trámite la reclamación presentada y se inició la tramitación del procedimiento.

2. El procedimiento cuenta con el informe del Servicio y con el informe y escrito de alegaciones de la empresa concesionaria del Servicio.

Además, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presentó escrito valorando el daño reclamado en 6.078,77 euros.

3. En este caso, la interesada, en varias ocasiones, solicitó la práctica de una prueba testifical, identificando convenientemente al testigo propuesto por ella ((...)) sin que la Administración practicara tal prueba, ni se la denegara de forma motivada a través de resolución administrativa dictada al efecto (art. 77.3 LPACAP), tal y como se deduce del expediente remitido a este Consejo Consultivo.

Además, del contenido de la Propuesta de Resolución no se infiere que se consideren probados los hechos alegados por la interesada, pues solo se afirma de

forma expresa que se entiende probada la lesión sufrida, por tal motivo y en aplicación de los dispuesto en el art. 77.2 LPACAP, se considera que la omisión del trámite probatorio ha ocasionado indefensión a la interesada.

4. Después de ello, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a las interesadas, presentando ambos escritos de alegaciones.

5. El día 27 de junio de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al considerar el órgano instructor que la actuación inadecuada de la propia interesada ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal entre el correcto funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, por la razón ya expuesta es preciso retrotraer las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta por la interesada.

Además, se debe emitir un informe por el servicio público municipal competente acerca de si el lugar del accidente estaba debidamente iluminado en la fecha y hora en la que se produjeron los hechos referidos.

3. Después de todo ello, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a las interesadas y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, pues procede la retroacción de las actuaciones por los motivos expuestos en el fundamento IV del presente Dictamen.